

**INFORME No. 85/20**

**CASO 12.374**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JORGE ENRIQUE PATIÑO PALACIOS

PARAGUAY

OEA/Ser.L/V/II.150

Doc. 95

1 junio 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1 de junio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 85/20, Caso 12.374. Solución Amistosa. Jorge Enrique Patiño Palacios. Paraguay. 1 de junio 2020.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 85/20**

**CASO 12.374**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JORGE ENRIQUE PATIÑO PALACIOS

PARAGUAY

1 DE JUNIO DE 2020

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 26 de febrero de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por César Patiño Mignone y Alba Palacios de Patiño, (en adelante “los peticionarios”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Paraguay (en adelante “Estado” o “Estado paraguayo” o “Paraguay”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1 (obligación de respetar) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en perjuicio de su hijo, Jorge Enrique Patiño Palacios (en adelante “presunta víctima”), de entonces 20 años de edad, quien falleció por un disparo de arma de fuego presuntamente por parte de civiles, y la subsecuente falta de investigación y sanción de los responsables derivada de las irregularidades en la investigación de los hechos por parte de personal policial como de autoridades judiciales.
3. En fecha del 16 de marzo de 2010, la Comisión emitió el informe de Admisibilidad N° 8/10, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por los peticionarios respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (garantías de protección judicial) contenidos en la Convención Americana.
4. Las partes suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa el 30 de noviembre de 2012, dentro del marco de una reunión de trabajo celebrada en Asunción, Paraguay.
5. Las partes sostuvieron reuniones de trabajo el 17 de agosto de 2016, y el 15 de octubre de 2019 facilitadas por la Comisión.
6. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 30 de noviembre de 2012 por los peticionarios y representantes del Estado paraguayo. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
7. **LOS HECHOS ALEGADOS**
8. Según lo alegado por los peticionarios, el 21 de octubre de 1994, Jorge Enrique Palacios Patiño de entonces 20 años de edad, habría visitado el domicilio de su amigo Miguel Rodríguez Trappani y, durante dicha visita, habría recibido un disparo de arma de fuego en la cabeza. Asimismo, señalaron que en el momento en que habrían sucedido los hechos, se encontraban en el lugar únicamente tres personas: Jorge Enrique Patiño Palacios, Miguel Rodríguez Trappani y su padre, Miguel Rodríguez Alcalá Casal.

1. Los peticionarios señalaron que tres días más tarde, el 24 de octubre de 1994, el joven Patiño Palacios habría fallecido, luego de permanecer internado en la Unidad de Terapia Intensiva del Sanatorio Americano, como consecuencia del disparo recibido. De acuerdo a los peticionarios su hijo habría sido víctima de un homicidio perpetrado por las personas que se encontraban reunidas con su hijo y, según su relato, los móviles de dicho homicidio estarían relacionados con proyectos políticos. Según los peticionarios, se habría intentado dar la apariencia a los hechos ocurridos como un suicidio.

1. Los peticionarios alegaron que se habrían presentado una serie de irregularidades, tanto en las intervenciones policiales, como en las actuaciones judiciales. Señalaron que las fuerzas policiales no habrían llevado a cabo las diligencias tendientes a la efectiva acumulación de pruebas, como los interrogatorios a familiares y vecinos, lo cual habría favorecido a los presuntos responsables de los hechos. De acuerdo con los peticionarios, la policía habría acudido al lugar del homicidio con una demora de casi tres horas. Por otro lado, la única pericia inmediata sería un examen pericial del tejido de piel que rodeaba el orificio de entrada del proyectil y efectuada antes de que Jorge Enrique Patiño Palacios fuera sometido a una intervención quirúrgica de urgencia.

1. Los peticionarios señalaron que, dentro de las irregularidades denunciadas, la División de Criminalística habría efectuado la pericia sin el conocimiento de un juez, violando el mandato constitucional de “investigar bajo dirección judicial”. Además, los peticionarios alegaron que el informe policial no habría sido remitido al Poder Judicial sino hasta el 12 de diciembre de 1994, excediendo el plazo legal de un máximo de 72 horas.
2. Según lo relatado por los peticionarios, la autopsia de la víctima habría sido realizada 8 meses después del fallecimiento, a solicitud del representante de la familia Patiño, dado que el juez a cargo de la Dirección de la investigación judicial y policial, no habría emitido las órdenes correspondientes con la inmediatez requerida en este tipo de investigaciones.
3. Los peticionarios señalaron que, el 15 de junio de 2001, el Juzgado en materia Penal de Primera Instancia emitió sentencia por la muerte de su hijo, en la cual habría concluido que Jorge Patiño Palacios no se quitó la vida, sin embargo, también habría determinado que la culpabilidad de los acusados de un hecho punible de homicidio “no podía determinarse por descarte”. Es decir que, a pesar de haberse concluido que la muerte del joven Patiño no habría sido un suicidio, no pudo determinarse, si alguna de las otras dos personas que se encontraban en el lugar de los hechos habrían disparado el arma objeto del delito, ni si se configuraría la figura de homicidio. Con dichos argumentos el juzgado habría dictado la absolución únicamente de Miguel Alejandro Rodriguez Trappani, ya que su padre Miguel Rodríguez Alcalá Casal, también implicado como acusado, habría fallecido durante el juicio.

1. Los peticionarios alegaron que habrían apelado la resolución previamente descrita y que el Tribunal de Apelación habría confirmado la sentencia de primera instancia el 16 de marzo de 2004. Por lo anterior, los peticionarios habrían presentado una acción de inconstitucionalidad, la cual habría sido rechazada el día 11 de junio de 2004, por parte de la Sala Constitucional al establecer que aún bajo el supuesto de que dicha Sala no compartiera el criterio con el que interpretó el Tribual, la acción de inconstitucionalidad “no podría ser la vía para imponer el suyo”. Adicionalmente, con el fin de agotar los recursos ordinarios y extraordinarios, el 11 de mayo de 2004, los peticionarios habrían presentado un recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia. Dicho recurso fue rechazado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por ser considerado improcedente el 12 de diciembre de 2005.

1. Los peticionarios señalaron que consideran que la investigación por la muerte de su hijo, Jorge Enrique Patiño Palacios, habría carecido de seriedad, imparcialidad y efectividad, y en función de esto habrían denunciado que la tramitación del proceso sufrió un retardo injustificado. Los peticionarios indicaron que habrían puesto en conocimiento a las autoridades del fallecimiento de la víctima inmediatamente en 1994 y, que, a pesar de eso, la sentencia de primera instancia no se habría emitido sino hasta junio de 2001 y, que adicionalmente habría existido una demora de casi alrededor de tres años para que el Tribunal de Apelación emitiera una decisión.
2. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
3. El 30 de noviembre de 2012, las partes sostuvieron una reunión en la ciudad de Asunción, Paraguay, y dentro del marco de dicha reunión, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa en los siguientes términos:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

**CASO N° 12.374 “JORGE ENRIQUE PATIÑO PALACIOS”**

**CLÁUSULA PRIMERA: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

El Estado paraguayo reconoce su responsabilidad internacional en el caso 12.374, “Jorge Enrique Patiño Palacios”, que se refiere a la muerte del joven Jorge Enrique Patiño Palacios, el 24 de octubre de 1994- por la violación al debido proceso y a las garantías judiciales consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. En el proceso abierto como consecuencia de la muerte del joven Jorge Enrique Patiño Palacios, el Estado no adelantó investigaciones que respetaran los estándares de debida diligencia excediendo también los plazos razonables para la investigación, que se tradujeron en injustificadas demoras como consecuencia de no haberse respetado los términos expresamente previstos en el Código de Procedimiento Penal de la República del Paraguay, y la renuencia a juzgar que se advierte en las sucesivas excusaciones no expresamente previstas en la ley procesal, registradas en todas las Instancias de la Administración de Justicia, afectando el establecimiento de las correspondientes responsabilidades por los hechos acreditados en el expediente judicial correspondiente y violando el cumplimiento de instrumentos normativos internacionales a cuyo respeto se comprometió el Estado Paraguayo.

**CLÁUSULA SEGUNDA: RENUNCIA A CUALQUIER FORMA DE REPARACIÓN PECUNIARIA**

Los familiares de Jorge Enrique Patiño Palacios renuncian formalmente al cobro de cualquier reparación pecuniaria.

**CLÁUSULA TERCERA: GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

El caso N° 12.374, “Jorge Enrique Patiño Palacios” pone en evidencia la Falta de diligencia en el accionar de las autoridades encargadas de la investigación de los hechos punibles en la tramitación del proceso instruido ante la justicia paraguaya:

A tal efecto resulta necesario como garantía de no repetición de hechos como los denunciados en la causa, fortalecer las capacidades institucionales de las agencias del Estado que cumplen tales tareas, y en ese sentido el Estado asume el siguiente compromiso:

1. El Estado paraguayo se compromete a través de la Corte Suprema de Justicia a solicitar semestralmente informes sobre el estado procesal de las causas de todos los juzgados del país, a fin de verificar el cumplimiento estricto de los plazos y términos establecidos en las leyes procesales, y el caso de observarse violaciones a dichos principios aplicar las sanciones correspondientes, y de acuerdo a la gravedad del hecho presentar denuncia ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, debiendo informar al respecto, hasta el cumplimiento total de las demás cláusulas del Acuerdo.

2. Implementar, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la firma del presente acuerdo de solución amistosa, para los Magistrados del Fuero Penal, los miembros del Ministerio Público y del Departamento de Investigación de delitos, un curso o seminario sobre estándares internacionales de debida diligencia en la investigación, la recolección y valoración de evidencia forense en el marco de cursos especializados sobre la responsabilidad del Estado por la negligencia o mala praxis de sus órganos judiciales, los cuales deberán ser implementados en toda la República del Paraguay.

Tanto en la convocatoria a dichos cursos o seminarios como durante su desarrollo se hará referencia expresa al presente Acuerdo de solución Amistosa y se señalará que su dictado está relacionado con el reconocimiento de responsabilidad que el estado ha hecho en el presente caso.

Las convocatorias se harán de manera conjunta entre el Poder Judicial y el Ministerio Público.

3. Las Autoridades Judiciales competentes dictarán en el ámbito de sus facultades y competencias los instrumentos normativos necesarios para establecer los procedimientos que deben observarse para garantizar la cadena de custodia de las pruebas y evidencias recogidas, obtenidas, producidas o recibidas, por los mismos en el marco del proceso penal, y las sanciones por su incumplimiento.

**CLÁUSULA CUARTA: MEDIDA DE SATISFACCÍON**

A los efectos de honrar la memoria del joven Jorge Enrique Patiño Palacios, el Estado se compromete a designar con el nombre de la víctima dentro del pazo de 6 meses a partir de la firma del presente acuerdo, una sala de audiencias en el Palacio de Justicia y al “Centro de Convivencia Pedagógica Ñemity” de la Secretaría de la Niñez y Adolescencia institución destinada a brindar educación y salud para los niños y adolescentes en situación de abandono ubicada en Reducto San Lorenzo.

**CLÁUSULA QUINTA: MODALIDAD DE RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL**

El Estado se compromete a publicar el texto íntegro del Acuerdo de Solución Amistosa en el portal de internet del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Poder Judicial, con un anuncio en la página de la Presidencia de la República, manteniéndolo por el plazo de un año. Alcanzado el cumplimiento íntegro, el mismo será publicado en la Gaceta Oficial.

Una vez cumplido íntegramente el presente Acuerdo de Solución Amistosa, el informe correspondiente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, será publicado en el Boletín Oficial del Estado (Gaceta Oficial) y el Portal de internet del Poder Judicial y del Ministerio de Relaciones [Exteriores].

**CLÁUSULA SEXTA: MONITOREO**

Para el monitoreo de la observancia del presente Acuerdo hasta su efectivo cumplimiento, cada una de las partes realizará un informe a los seis meses a partir de la firma del mismo sobre el cumplimiento alcanzado, que deberá ser presentados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ante el incumplimiento de los establecido anteriormente, los informes se harán cada seis meses hasta tanto se logre su total cumplimiento.

**CLÁUSULA SÉPTIMA: INTERPRETACIÓN**

El sentido y alcance del presente Acuerdo se interpretan de conformidad a los artículos 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo que sea pertinente y al principio de buena fe. En caso de duda o desavenencia entre las partes sobre el contenido del presente Acuerdo, será la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que decidirá sobre su interpretación.

**CLÁUSULA OCTAVA: HOMOLOGACIÓN**

Las partes entienden que el incumplimiento de uno o más puntos del presente Acuerdo habilita a los peticionarios a continuar la tramitación del caso en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos hasta su total conclusión.

Lo anterior no obsta a que los peticionarios puedan considerar favorablemente alguna solicitud de prórroga para el cumplimiento de una o más obligaciones comprometidas.

En el caso de cumplimiento íntegro del Acuerdo de Solución Amistosa las partes solicitarán a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la homologación y publicación del informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 41.5 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Suscripto en tres ejemplares, en la ciudad de Asunción, a los 30 días del mes de noviembre de dos mil doce.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[1]](#footnote-2). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. Dada la información remitida por las partes hasta el momento y en virtud del tiempo transcurrido durante el proceso de negociación corresponde a la Comisión valorar el cumplimiento de los componentes contenidos en el presente acuerdo de solución amistosa.
5. La Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa primera, en la cual se reconoce la responsabilidad internacional del Estado paraguayo por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Jorge Enrique Patiño Palacios. Asimismo, la Comisión toma nota de la cláusula declarativa segunda, por medio de la cual los familiares de la víctima renuncian al cobro de cualquier reparación pecuniaria.

1. En relación a las cláusulas 3.1 y 3.3 de la cláusula tercera del ASA, en reunión de trabajo facilitada por la Comisión el día 15 de octubre del 2019, en la Ciudad de Asunción, Paraguay, se indicó a las partes la necesidad de entender el propósito de la cláusula tercera y definir su naturaleza jurídica, así como el objeto de la normativa en materia de custodia de la prueba para encausar el cumplimiento del ASA. Las partes acordaron que la cláusula se consideraría cumplida con “la elaboración de un protocolo, compendio o guía de bunas prácticas sobre la temática de cadena de custodia”. Por otro lado, en relación al punto 2 de la cláusula tercera sobre capacitaciones a funcionarios, la parte peticionaria señaló en el marco de dicha reunión la falta de información sobre las personas que asistieron a la charla y su contenido. Por lo anterior, las partes pactaron una ruta de trabajo para avanzar hacia la homologación del ASA en la cual acordaron:

**Ruta de trabajo acordada el 15 de octubre de 2019**

* 1. El Estado remitirá la documentación detallada sobre el tema de capacitaciones el 30 de octubre.
	2. Las partes se reunirán el 30 de octubre para constituir una mesa de trabajo para avanzar en la implementación del punto 3 del ASA.
	3. Las partes consensuaron que el punto 3 del acuerdo se entenderá cumplido con la elaboración de un protocolo, compendio o guía de buenas prácticas sobre la temática de cadena de custodia.
	4. Las partes acordaron avanzar con la homologación una vez cumplidos los puntos acordados en la hoja de ruta pactada el día de hoy

1. Respecto a los puntos 3.1 y 3.3 de la cláusula 3, el día 22 de noviembre de 2019, el Estado informó sobre la conformación de un grupo de trabajo encargado de la elaboración del compendio de buenas prácticas integrado por la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y los peticionarios. Dicho grupo de trabajo se reunió los días 7 y 14 de noviembre a fin de analizar el compendio de leyes y resoluciones realizado por la Corte Suprema de Justicia. El Estado informó que en el marco de la mesa de trabajo entregó a la parte peticionaria una copia simple de la Guía Académica del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público denominada “*Investigación Científica del Hecho Punible en la Gestión del Fiscal*,” que contiene capítulos sobre la investigación en el lugar del hecho, manejo de evidencias, entre otros temas de interés de los peticionarios, y se consensuó en dicho espacio la elaboración de un Protocolo de intervención en el manejo de custodia y evidencias.
2. La información aportada por el Estado fue trasladada a la parte peticionaria, que no presentó observaciones en el plazo establecido por la Comisión, por lo cual la ruta de trabajo acordada para la homologación del ASA el día 15 de octubre de 2019 se considera agotada. Tomando en consideración los elementos de información aportados por las partes, la Comisión considera que el cumplimiento de los puntos 3.1 y 3.3 de la cláusula 3 del ASA se encuentran cumplidos parcialmente y así lo declara. La Comisión queda a la espera de la elaboración del documento final de buenas prácticas sobre cadena de custodia para valorar el cumplimiento total de estos extremos del ASA, lo cual será objeto del mecanismo de seguimiento del Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la OEA.
3. En relación al punto 3.2 de la cláusula 3, respecto a la capacitación sobre debida diligencia en la investigación, la recolección y valoración de evidencia, el Estado proporcionó, el día 22 de noviembre de 2019, la información requerida por la parte peticionaria que da cuenta de la realización de un “*Taller sobre Recolección de Evidencias y Valoración de las Pruebas en el Proceso Penal en Cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa del Caso Jorge Enrique Patiño Palacios*” los días 7, 8, 14 y 15 de junio de 2018, en el cual participaron agentes fiscales, magistrados del poder judicial y funcionarios de ambas instituciones. El Estado también proporcionó la nómina de los asistentes que incluía los cargos de los mismos. Tomando en consideración los elementos de información aportados por el Estado, la Comisión considera que el Estado ha dado cumplimiento al compromiso establecido en este punto del acuerdo y por consiguiente lo declara totalmente cumplido.

1. En cuanto la cláusula 4 sobre medidas de satisfacción, el Estado informó que, con relación a la designación de una sala de audiencias en el Palacio de Justicia, el 5 de Julio de 2013 se realizó el Acto de descubrimiento de la Placa conmemorativa en la Sala de Juicios Orales N°1 del Palacio de Justicia. A dicho acto acudieron el Ministro de la Corte Suprema de Justicia, familiares de la víctima y miembros de la Red de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo de Paraguay. Con respecto a la designación del “Centro de Convivencia Ñemity”, las partes acordaron agregar el nombre de la víctima al mismo, quedando con la denominación “Centro de Convivencia Pedagógica Ñemity – Jorge Patiño Palacios”. El día 25 de octubre de 2013, fue llevado a cabo el Acto de Inauguración del Cartel y Descubrimiento de la Placa en memoria del joven Jorge Patiño Palacios, en el local de convivencia Ñemity. El 6 de abril de 2016, durante el período N°157 de sesiones de la CIDH, los peticionarios manifestaron su conformidad para dar por cumplido este inciso del acuerdo. Al respecto, tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión considera el Estado ha dado cumplimiento al compromiso establecido en el punto 4 del acuerdo y por consiguiente lo declara totalmente cumplido.

1. Respecto a la cláusula 5, sobre modalidad de reconocimiento internacional, el 19 de febrero de 2014 el Estado paraguayo informó que se había publicado el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito con los peticionarios, tanto en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, como en la del Poder Judicial dando cumplimiento a lo negociado en el Acuerdo. Al respecto, la Comisión pudo corroborar que la información sobre el acuerdo de solución amistosa alcanzado en este caso se encuentra públicamente disponible según lo pactado[[2]](#footnote-3). Por otro lado, la publicación del informe de homologación en el Boletín Oficial del Estado (Gaceta Oficial) deberá realizarse con posterioridad a la emisión de este informe. En consecuencia, tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión considera el Estado ha dado cumplimiento parcial al compromiso establecido en el punto 5 del acuerdo y así lo declara.

1. Por lo anterior, la Comisión considera que el punto 3.2 de la cláusula 3 (capacitación sobre debida diligencia en la investigación, la recolección y valoración de evidencia) y la cláusula 4 (medidas de satisfacción) se encuentran totalmente cumplidas y así lo declara. Al mismo tiempo, la Comisión considera que los puntos 3.1 y 3.3 de la cláusula 3 (elaboración de un protocolo de buenas prácticas sobre la temática de la cadena de custodia) y la cláusula 5 (modalidad de reconocimiento internacional) se encuentran cumplidas parcialmente y así lo declara.

1. Finalmente, la CIDH considera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo por lo que no le corresponde hacerle seguimiento.
2. **CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su reconocimiento por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 30 de noviembre de 2012.
2. Declarar el cumplimiento total del punto 3.2 de la cláusula 3 (capacitación sobre debida diligencia en la investigación, la recolección y valoración de evidencia) y la cláusula 4 (Medidas de satisfacción) del acuerdo de solución amistosa, de acuerdo al análisis contenido en el presente informe.

1. Declarar el cumplimiento parcial de los puntos 3.1 y 3.3 de la cláusula 3 (elaboración de un protocolo de buenas prácticas sobre la temática de la cadena de custodia) y la cláusula 5 (modalidad de reconocimiento internacional) del acuerdo de solución amistosa, de acuerdo al análisis contenido en el presente informe.

1. Continuar con la supervisión de los puntos 3.1 y 3.3 de la cláusula 3 (elaboración de un protocolo de buenas prácticas sobre la temática de la cadena de custodia) y la cláusula 5 (modalidad de reconocimiento internacional) del acuerdo de solución amistosa hasta su total cumplimiento según el análisis contenido en este Informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
2. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al 1er día del mes de junio de 2020. (Firmado): Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vice Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vice Presidenta; Margarette May Macaulay; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón. Miembros de la Comisión.

1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-2)
2. Al respecto ver, Página web de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay. Acuerdo de solución amistosa Caso 12.374, Jorge Patiño Palacios. Disponible electrónicamente en: <https://www.pj.gov.py/images/contenido/ddh/acuerdo-solucion-amistosa-jorge-patino-palacios.pdf>

Ver también, Página web del Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay. Acuerdo de solución amistosa Caso 12.374, Jorge Patiño Palacios. Disponible electrónicamente en: <https://www.mre.gov.py/Sitios/Adjuntos/infoddhh/Docs/ASA%20Jorge%20Pati%C3%B1o.pdf> [↑](#footnote-ref-3)